



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0194-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

DE FÁBRICA Y COMERCIO

EMCETA INTERNATIONAL, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-13309)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0542-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y siete minutos del trece de agosto del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad: 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la compañía **EMCETA INTERNATIONAL, INC.**, domiciliada en 10836 NW 27TH ST DORAL, FL 33172, Estados Unidos de América; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:41:30 horas del 4 de marzo de 2026.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 20 de noviembre de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **EMCETA INTERNATIONAL, INC.**, solicitó la inscripción de la



marca de fábrica y comercio , para proteger y distinguir en clase 5 internacional: vitaminas; suplementos vitamínicos y minerales; suplementos dietéticos y nutricionales; en forma de pastillas, polvo y cápsulas.

Mediante resolución dictada a las 11:41:30 horas del 4 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción, al considerar que el signo está compuesto de términos engañosos en relación con los productos solicitados en la clase 05 internacional, de conformidad con el artículo sétimo inciso j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **EMCETA INTERNATIONAL, INC.**, interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, en el considerando quinto denominado “SOBRE EL FONDO” de la resolución venida en alzada, se consignó que “el signo solicitado esta conformado de palabras y una de ellas hace alusión específica a una ciudad”, afirmación que no corresponde al signo objeto del presente asunto. No obstante, lo anterior constituye un error material que no genera nulidades o indefensión, ni afecta la validez del acto administrativo.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **EMCETA INTERNATIONAL, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2026 (visible a folio 46 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad



Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, señaló lo siguiente:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Resolución N° 202400 2384 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad



del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:41:30 horas del 4 de marzo de 2026.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la compañía **EMCETA INTERNATIONAL, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:41:30 horas del 4 de marzo de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:18

Karen Quesada Bermúdez



Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:43

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:10

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 07:28

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:11

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.**

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39